



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04058629-9-1

COOP. AGROPECUARIA DE PROVISIÓN TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE CONTRATISTAS DE VIÑAS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS ARTESANOS Y VITIVINICULTORES (CO-TRAVI LTDA) EN J. 156562 MOYANO PABLO CESAR C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE CONTRATISTAS DE VIÑAS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS ARTESANOS Y VITIVINICULTORES (CO-TRAVI LTDA.) P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo

El actor interpuso demanda la que reclamó el pago de indemnización por despido y otros rubros del contrato de trabajo. Expuso que no se encontraba registrado. Que prestó funciones desde el 01/02/2011 al 05/01/2016.

La accionada negó la relación laboral y sostuvo que el señor Moyano fue contratado como enólogo mediante una locación de servicios.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II La accionada funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del art. 145 del CPCCT.

Sostiene que es una Cooperativa regulada por ley 20337 y autorizada por la Dirección de Cooperativa de la Provincia, de la que el actor era asociado. Que la finalidad era prestar servicios a sus asociados para que los contratistas pudieran elaborar su propio vino pero que desde que murió su presiden-

te en el año 2015 la Cooperativa dejó de producir. Que no se han valorado las Actas de Asamblea, y del Consejo de Administración en la que el actor se encontró presente y participó activamente en la toma de decisiones, lo que descarta su calidad de trabajador en relación de dependencia. Dice que el actor no ha probado las tareas que dijo realizar para la accionada, que no acreditó haberla representado ante organismos estatales como el INV y el INTI y no se ha ofrecido prueba informativa a los organismos de la que pudiera surgir la participación del actor, y que tampoco acreditó haber dictado cursos. Sostiene que lo único que tuvo en cuenta el Juez fue su condición de enólogo, cuando la cooperativa tenía poco trabajo y luego cesó en la producción, por lo que no se requería su presencia en forma continua.

Señala también que se ha valorado en forma errónea la prueba documental del actor, quien no probó haber percibido los montos a los que se refieren las facturas por el confeccionadas a partir de junio de 2012, cuando el actor sostiene que empezó a trabajar en enero de 2011. Que el perito sostiene que no encontró registros a nombre del actor, que no se encuentra inscripto en la AFIP, que los testigos no eran contratistas ni trabajaban en el INV como para acreditar la tarea del actor. Concluye en que se ha aplicado erróneamente el art. 23 de la LCT.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha resuelto que: .."La determinación de la existencia de una relación de trabajo, debe ser analizada en base a si la existencia de la relación jurídica tiene la fisonomía de una relación laboral, esto supone la evaluación de la existencia de una subordinación jerárquica, técnica y económica, tarea que requiere la merituación de la prueba rendida. Vale decir que si bien ante la existencia de la prestación se supone la subyacencia de un contrato de trabajo, deberá ser el principio de la primacía de la realidad el que permitirá establecer si la prestación laboral se realiza en forma dirigida o autónoma". (LS401-056).

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial a la que la Cámara le otorga mayor relevancia, V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). También ha sostenido que La tacha de arbitrariedad re-

quiere que de invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Asimismo el diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE S.A. EN J: 153828 "SALINAS CECILIA ANALIA C/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOR EMPRESARIOS (O.S.D.E.) Y OTROS P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO)

En el caso de autos, el *Aquo* consideró que para desentrañar la controversia es fundamental valorar las declaraciones testimoniales, que han aportado datos objetivos, certeros, depusieron con seguridad, transparencia y coherencia en su declaración, han relatados los hechos que percibieron en forma directa en tanto compartieron lugar físico de trabajo, ratificando la hipótesis expuesta en la demanda. A partir de ello concluyó en que, las tareas que cumplía el actor eran las propias del proyecto, diariamente necesarias, y no de simple asesor externo como pretende la accionada, quien no podría haber desarrollado el proyecto de elaboración de vino con las vides del contratista, sin la prestación de servicios del actor como profesional.

La Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (LS532-256) y que la valoración no aparece irrazonable, siendo que: la existencia de la relación laboral y su naturaleza, son cuestiones de hecho y de prueba, que deben analizarse en cada caso concreto mediante el juez natural - justicia del trabajo - y por lo que no puede ser anticipada de forma genérica. (LS454-001). determinar si existe un contrato de trabajo en donde se dé la característica de subordinación constituye una cuestión de hecho en cuya determinación es soberano el Tribunal inferior, cuya conclusión escapa al control de casación a menos que se demuestre la violación de las reglas de la prueba o el absurdo evidente. (LS184-203), lo que no se ha demostrado en el caso de autos. La conclusión a la que arribó el juzgador, más allá de su menor o mayor grado de acierto, podrá o no ser compartida, pero no puede descalificarse toda vez que, pese a sus alegaciones, no demuestra el impugnante la configuración de los vicios esgrimidos, debiéndose tener presente que la tacha de arbitrariedad no procede si la inteligencia asignada por el *a quo* no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego. (CSJN Fallos: 304:1826).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de febrero de 2023